

Los delitos de corrupción*

Jorge Nader Kuri**

SUMARIO: 1. Teoría de la corrupción. 2. Génesis del vocablo corrupción en el orden jurídico mexicano. 3. Sujetos ejecutores de los actos de corrupción. 4 Bibliografía.

1. TEORÍA DE LA CORRUPCIÓN

Es sabido que la palabra corrupción procede del latín *corruptio*, que se encuentra conformado por el prefijo *con*, que es sinónimo de junto; el verbo *rumpere*, que puede traducirse como hacer pedazos, y finalmente, el sufijo *tio*, que es equivalente a acción y efecto. Significa, pues, la acción y efecto de destruir, dañar o pervertir totalmente.

El expuesto origen etimológico resulta insuficiente para comprender el fenómeno que se estudia, principalmente porque no expresa qué es lo que se destruye, daña o pervierte de determinada entidad, sobre todo si es inmaterial. Por tanto, la corrupción ha debido ser apreciada académicamente desde muy variados

* Este artículo es parte de una investigación mayor intitulada *El control penal de la corrupción en México*, del mismo autor.

** Abogado por la Universidad La Salle. Maestro en Ciencias Penales por el INACIPE. Académico de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

puntos de vista: filosófico, ético, moral, religioso, antropológico, sociológico, político, psicológico, biológico y otros más.

Los límites de la presente investigación jurídica y sus específicos objetivos ya expuestos, nos conducen al análisis del problema de la corrupción a partir de tres perspectivas: como desviación ética, como categoría jurídica *lato sensu* y como categoría jurídica *stricto sensu* del subsistema de responsabilidad penal; aspectos que, aunque diversos, se complementan dado que la corrupción es el interés de la presente investigación y es todo eso: una desviación ética¹ convertida en categoría jurídica con especiales consecuencias normativas de control penal.

Bajo esa perspectiva, se establece un principio de orden para el análisis de un fenómeno de origen subjetivo que es necesario objetivar para su regulación jurídica en congruencia con el principio de materialidad o de exterioridad de la acción (*nulla iniuria sine actione*) que caracteriza a nuestro Derecho penal, según el cual, ningún daño, por grave que sea, puede estimarse penalmente relevante si no es efecto de una acción humana material, física o externa, es decir, empíricamente observable.

1.1. La corrupción desde la perspectiva ética

Sobre el aspecto ético de la corrupción, Jaime Cárdenas y María de la Luz Mijangos consideran que el enfoque moral² [ético] sobre la corrupción sirvió durante mucho tiempo para expli-

¹ Entendemos por ética el conjunto de virtudes que se reproducen como principios, bajo los cuales se rige el actuar deseable. En esta investigación sólo se atienden las virtudes establecidas normativamente a modo de principios rectores del comportamiento de los servidores públicos con motivo de sus funciones, así como los deseables en los procedimientos de los particulares que se relacionan con aquéllos o que, por su lado y de forma independiente, aplican un sistema normativo cualquiera sobre el que tienen potestad.

² Los autores usan la voz moral aun y cuando se refieren a comportamientos externos y, por tanto, pertenecientes a la ética. Lo anterior, no obstante, no impide conocer su postura en el sentido de que la corrupción no es un fenómeno ajeno por completo a la ética; es decir, que no se trata de un tema puramente jurídico o político.

carla: se consideraba que era un tema que tenía que ver con la moralidad de las personas, de la sociedad o del poder. Expresan que hoy en día, si bien no se puede negar una dimensión moral —en tanto libertad de elegir—, existen otras dimensiones como la institucional y la jurídica que sirven para entender el fenómeno y brindar soluciones. Aun así, afirman, el enfoque moral de la corrupción es útil en tanto sirve para evaluar la legitimidad institucional, al punto que, por ejemplo, organizaciones no gubernamentales, como Transparencia Internacional, han evaluado a la corrupción desde enfoques también de carácter ético.

Por lo anterior, señalan, la corrupción sí que tiene que ver en buena medida con la moral [ético], tanto sobre el comportamiento de las personas como de los políticos; y entenderlo así, permite combatir sus causas y consecuencias a través del fortalecimiento de la cultura de la legalidad en los comportamientos sociales y, paralelamente, con la construcción de mecanismos participativos, deliberativos y de control suficientes que refuercen el Estado de Derecho.

En resumen, concluyen, la corrupción no es sólo la violación a las obligaciones del sistema normativo para obtener beneficios, sino también un acto de subversión al compromiso cívico, a la democracia y al Estado de Derecho, y por eso no debe entenderse solamente en términos de extorsión, cohecho, etcétera.³

Por su parte, Oscar Diego Bautista distingue entre ética y ética pública. Sobre ésta, afirma que se trata de la ética puesta en práctica por los servidores públicos mediante actos concretos orientados hacia el interés público, mismos que en todos los casos deben estar caracterizados por los valores de calidad, eficacia, eficiencia, objetividad, productividad, transparencia, rapidez y flexibilidad, entre otros.

Para él, el factor que más ha contribuido a la sustitución de valores por antivalores en la ética pública —y, por tanto, a la corrupción—, es la que denomina *nueva fase del desarrollo del capitalismo*, caracterizada por la estrategia neoliberal, en la que las nuevas formas de actuación giran en torno al principio económi-

³ *Estado de Derecho y Corrupción*, México, Porrúa, 2005.

co y la individualidad; y a ese respecto, elabora una tipología de antivalores en el servicio público entre los que se incluyen: ausentismo, abuso de autoridad, ambición, codicia, improvisación, indiferencia, deshonor, apatía, mal ejemplo, falsedad, subjetividad, injusticia y deshonestidad, entre muchos más.⁴

La perspectiva ética de la corrupción se proyecta hacia conductas humanas voluntarias contrarias a lo esperado por una comunidad según sus valores vigentes expresados en la tradición popular o en la normatividad: el actuar será corrupto si implica la realización de un antivalor social.

Así observada, la corrupción sólo mira los aspectos propiamente morales —creencias, ideas, valores personales, etc.— en tanto fundamentos psicológicos de una voluntad que precisa de ser materializada para poder ser disvaliosa desde el punto de vista ético. En tal sentido, basta la transgresión o el incumplimiento de los deberes individuales derivados del valor colectivo para que el actuar sea corrupto, independientemente de la finalidad perseguida por su autor.

Por supuesto, los valores que rigen los comportamientos socialmente adecuados son temporales y mudables por naturaleza. Lo que antes fue un antivalor, p. ej., el embarazo sin matrimonio de por medio, hoy no tiene tal connotación e incluso puede apreciarse como valor: el de asumir la maternidad en soltería. De la misma forma, lo que antaño era un valor, p. ej., la virginidad prematrimonial, hoy resulta social y jurídicamente intrascendente.

Es claro que no existen valores colectivos perennes, si bien algunos tengan vigencia prolongada, p. ej., utilizar cubiertos para comer determinados alimentos. Por lo mismo, los comportamientos éticamente corruptos se encuentran sujetos a circunstancias cambiantes.

Cabe concluir señalando que la corrupción en su aspecto ético tiene un alcance relativo en México, que se intenta regular a través del subsistema de responsabilidades administrativas de los

⁴ *Ética pública y buen gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2009.

servidores públicos y que, por tanto, no trasciende al control penal.⁵ Así se desprende de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) en tanto establecen que los entes públicos expedirán códigos de ética⁶ que sostengan la actuación *ética* y responsable de los servidores públicos, cuyo incumplimiento o transgresión se sancionará como falta administrativa no grave.⁷

1.2. La corrupción como categoría jurídica *lato sensu*

El español Ernesto Garzón Valdés⁸ considera que la corrupción puede verse bajo dos configuraciones: la *perspectiva de la modernización*, según la cual la corrupción sería un fenómeno propio de regímenes políticos no evolucionados —con lo cual no concuerda— y la *perspectiva de la moralidad*, que tiende a considerar que todos los actos de corrupción son moralmente reprochables —con lo cual coincide parcialmente.

Con base en lo anterior, formula una teoría que se fundamenta en los elementos siguientes: la corrupción está necesariamente vinculada a un sistema normativo determinado dentro del cual se actualiza el acto corruptor; ese sistema normativo consiste en

⁵ A ese respecto, cfr. la tesis aislada “SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.” Décima época, registro 2017137, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, Tomo IV, tesis I.4o.A.114 A (10a.) p. 3199.

⁶ Para consultar el código de ética de los servidores públicos del gobierno federal, acúdase a la liga [<https://www.gob.mx/sfp/documentos/codigo-de-etica-de-los-servidores-publicos-del-gobierno-federal-94426>]. Para los códigos de ética expedidos por las entidades federativas, consultable en: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/codigos-de-etica-en-las-entidades-federativas>

⁷ Artículos 2 f. VIII y 5 de la LGSNA; 4, 16 y 49, f. I de la LGRA.

⁸ *Acerca del concepto de corrupción*, en Laporta, Francisco y Álvarez, Silvina (eds.), *La corrupción política*, Alianza Editorial, Madrid, 1997.

una práctica social, por lo que nada impide considerar sistemas normativos religiosos, jurídicos, políticos, económicos, deportivos, etc.; el corrupto no necesariamente debe de ocupar una posición oficial, ser una autoridad, ejercer un poder, sino ser un decisor, en el sentido de tener la potestad de dictar disposiciones obligatorias con base en el marco del sistema normativo de que se trate; en cuanto a los cargos oficiales, éstos imponen a los decisores una serie de deberes y obligaciones, cuya violación es condición *sine qua non* para que el acto sea considerado corrupción, en tanto esté dirigido a la obtención de un beneficio económico adicional al que le corresponde por su actividad —aunque no siempre de esa naturaleza; y, finalmente, el acto corruptor requiere al decisor y la intervención de una o más personas adicionales, decisoras o no, que procuran un beneficio o ganancia, con o sin derecho a ella, por lo que se representa bajo la forma de soborno o extorsión.

En la opinión de José Woldemberg, la corrupción es el disolvente más poderoso de la confianza en las instituciones por lo que, aunque también está presente en los ámbitos privado y social, la erosión que causa a la credibilidad institucional hace imprescindible su combate, entre otras formas, mediante la exhibición pública, la denostación política, las sanciones administrativas y penales, así como la recuperación de los bienes y dineros mal habidos. Para él, los llamados juicios mediáticos serían una suerte de acción afirmativa para revertir la “penosa situación” de la corrupción en las instituciones públicas.⁹

Max Kaiser,¹⁰ cuyo análisis va más allá de lo estrictamente jurídico y lo circunscribe al ejercicio del servicio público, conigna que el discurso político suele expresar que la corrupción es un asunto de buenos servidores públicos contra malos servidores públicos, no obstante lo cual, no se trata de una decisión personal, ni de una cultura, menos aún de una especie de carga genética o social que tenemos los mexicanos o latinoamericanos, sino que surge en cada caso por combinaciones de factores que la

⁹ “Corrupción”, en Periódico *Reforma*, sección opinión, México, 6 de julio de 2017.

¹⁰ *El combate a la corrupción. La gran tarea pendiente en México*, México, Itam, 2014.

hacen posible: oportunidad, necesidad, mal diseño institucional, ambición, impunidad, ambigüedad o vaguedad normativa, exceso de regulación, ausencia de regulación, intereses personales, presiones, ciclos políticos, etc., por lo que no hay país que se salve del fenómeno, ni tipo de gobierno, ni estructura humana que pueda garantizar que es inmune a éste.

Para el citado autor, la corrupción es un ataque al sistema democrático, porque “distorsiona el esquema de igualdad de oportunidades desde el Estado hacia la sociedad al permitir que los servidores públicos incumplan su responsabilidad fundamental de cuidar los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier otro fin o propósito. Y al intentar una aproximación al concepto de corrupción, pues reconoce que es prácticamente imposible arribar a una definición que englobe y explique el fenómeno, desarrolla una fórmula compuesta por cinco elementos o variables: el tipo, la actividad, el sector, la persona y las circunstancias y/o contexto y, a partir de ellas, señala cuáles son, a su juicio, los casos de corrupción posibles. En todos éstos, se trata de acciones u omisiones realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, Edgardo Buscaglia¹¹ sostiene que el lavado de dinero o blanqueo de capitales está estrechamente vinculado con la corrupción política; que ésta se ha vuelto cada vez más sofisticada y globalizada en virtud de los avances tecnológicos, así como que ni siquiera los países que cuentan con sistemas de justicia efectivos han podido enfrentar la complejidad y creatividad destructiva de las redes criminales que conjugan a la política y a la delincuencia organizada, por lo que los señalamientos por corrupción política a funcionarios del más alto nivel son crecientes, en lo que un sector privado cómplice ha jugado un papel crucial. Por tanto, para combatir la corrupción se requieren instituciones judiciales y administrativas desarrolladas, sujetas a controles objetivos, así como una sociedad civil activa en un sistema democrático; de lo contrario, las élites políticas encuentran cómo beneficiarse y también a los empresarios, sindicatos y organizaciones criminales que las financian.

¹¹ *Lavado de dinero y corrupción política*, México, Editorial Debate, 2015.

En cuanto a la posible relación entre corrupción y desarrollo nacional, para el autor, desde un punto de vista que integra los aspectos políticos, económicos y culturales, las sociedades más desarrolladas y prósperas son aquellas donde las personas y organizaciones aceptan libre y democráticamente conducirse de acuerdo con leyes que son aplicadas por Estados que actúan en condiciones de gobernabilidad, entre los que no figura México (al que reiteradamente coloca al lado de Nigeria, Camboya, Pakistán y Centroamérica en general).

No obstante, al mismo tiempo existen países desarrollados que poseen sistemas judiciales y controles económicos avanzados, como Estados Unidos, Alemania, Francia o Japón, que, sin embargo, sufren altos niveles de violencia patrimonial y delitos económicos, sobre todo a través de medios cibernéticos, en los que, además, los capitales sucios —originados en los países con vacíos institucionales y controles débiles—, quedan finalmente integrados a sus economías formales precisamente por la alta seguridad jurídica y de gobernabilidad que ofrecen.

Para Diego Valadés, cuya postura es sumamente crítica, la creación del SNA muestra un patrón socorrido en el sentido de que los problemas de la realidad se resuelven en la idealidad plasmada en el papel y deja ver que el problema de la corrupción no ha sido entendido debidamente. Se partió de un diagnóstico equivocado que vio equivocadamente la corrupción como un fenómeno autónomo que puede ser contrarrestado con normas e instituciones específicas, cuando que en realidad sus efectos guardan una estrecha relación con el conjunto institucional al que pertenecen y por eso es indispensable que las soluciones para la corrupción sean elaboradas desde una perspectiva sistémica. La corrupción, afirma, no se combate sólo con mecanismos coercitivos, de modo que, mientras no se dé el peso relativo que le corresponde al elemento sistémico, poco será lo que se resuelva.

Para él, la característica principal de ese elemento sistémico parte, en primer lugar, del diseño del sistema presidencial mexicano fundado en una intangibilidad que favorece al presidente, como jefe de Estado, y que se ha trasladado a sus colaboradores e incluso a los jefes de gobierno de las entidades federativas y sus respectivos equipos de trabajo, lo cual, a la larga, ha debilitado la

autoridad del Estado y propiciado prácticas corruptas en detrimento de su integridad y estabilidad. En segundo término, señala la incompetencia profesional causada, a su entender, por errores graves en el diseño del servicio civil de carrera que han provocado un ejercicio patrimonialista de la política, que ha hecho de las posiciones administrativas un objetivo de la lucha electoral y un botín a repartir entre amigos y familiares, quienes, en un efecto en cadena, o bien, siguen el mal ejemplo que se les da, o bien, asumen sus tareas sin convicción ni compromiso. En este sentido, recomienda controles intraorgánicos, específicamente la exposición de los titulares de las secretarías de Estado al control sistemático por parte de los representantes políticos, con todo y las distorsiones que naturalmente podrían darse.

Para nosotros, cercanos a la teoría expuesta de Garzón Valdés, la corrupción es ante todo una degradación ética que como tal promueve una conducta humana consistente en la aplicación o inaplicación de un aparato normativo con la finalidad última de obtener un beneficio indebido de índole patrimonial a favor de sí mismo o para un tercero.

Ahora bien, toda aplicación abusiva de un aparato normativo debe estar sujeta a responsabilidad legal, pues supone la vulneración al deber jurídico básico de actuar siempre de manera objetiva y sin perseguir finalidades indebidas o adicionales, en observancia de los valores constitucionales de legalidad, imparcialidad y honradez y cuidado del patrimonio ajeno.

Como fenómeno objetivo del que se ocupa la legislación nacional desde distintas perspectivas que van desde la prevención y detección hasta la persecución y sanción, la corrupción ha trascendido su aspecto meramente ético y constituye hoy en día una categoría jurídica de la que se ocupan distintas ramas del Derecho, más no en un sentido abstracto¹² —como corrupción—, sino en sus expresiones concretas —como hechos de corrupción sujetos a prevención, detección y sanción.

¹² Somos partidarios de la regulación jurídica del fenómeno en abstracto a través de tipos básicos de delitos de corrupción, según se propone en la parte final de la presente investigación.

1.3. La corrupción como categoría jurídica *stricto sensu* del subsistema de responsabilidad penal de servidores públicos y particulares vinculados

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) intitulado de las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado, en el que se establece un sistema de responsabilidades de los servidores públicos frente al Estado compuesto por diferentes subsistemas o procedimientos, implica que, para nuestra ley suprema, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos sirve para sancionar la corrupción en que incurran éstos y los particulares *vinculados* a través de la tipificación penal de hechos de corrupción.

En efecto, el Decreto de reformas constitucionales que, entre otras cosas, modificó la rúbrica del Título Cuarto de la CPEUM,¹³ distinguió entre responsabilidad administrativa, responsabilidad política y hechos de corrupción¹⁴ para cuya sanción dirige al subsistema de responsabilidad penal.¹⁵

¹³ DOF del 27 de mayo de 2015.

¹⁴ Artículos 109 y 113 de la CPEUM.

¹⁵ **Artículo 109 de la CPEUM:** “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la

privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales

Así, el artículo 109, f. II, de la CPEUM dispone que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados, entre otras formas, conforme a lo siguiente:

o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

II. La comisión de *delitos* por parte de cualquier *servidor público o particulares* que incurran en hechos de *corrupción*, será sancionada en los términos de la *legislación penal* aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de *enriquecimiento ilícito* a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Por tanto, la corrupción no es objeto directo de los subsistemas de responsabilidad política ni administrativa en nuestra Constitución, como tampoco de los subsistemas de fiscalización y control de los recursos públicos¹⁶ ni del de violaciones graves a los derechos humanos,¹⁷ si bien de cualquiera de ellos puede resultar la detección de hechos de corrupción para su posterior denuncia¹⁸ y consecuente persecución y sanción por las autoridades competentes —lo cual en forma alguna se debe pensar como de alcances exiguos, sino por el contrario.

Así, la corrupción es una categoría jurídica *stricto sensu* propia del subsistema de responsabilidad penal de los servidores públicos y de los particulares vinculados. Como tal, su persecución y sanción compete exclusivamente a las instituciones penales a partir de los hechos que se tipifiquen como delitos de corrupción.¹⁹

En tal orientación, la LGRA establece que, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos queden comprendidos en más de uno de los subsistemas previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en

¹⁶ Artículo 113, primer párrafo, de la CPEUM.

¹⁷ Artículo 102, último párrafo, de la CPEUM.

¹⁸ Artículos 10, f. III y 11 de la LGRA.

¹⁹ Como se verá más adelante, por virtud del SNA, a las autoridades no penales compete participar en la prevención y detección de los hechos de corrupción, así como el control de las responsabilidades administrativas y la fiscalización y control de los recursos públicos.

forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiéndose turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.²⁰

2. GÉNESIS DEL VOCABLO CORRUPCIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

2.1. Aparición

La voz corrupción apareció explícitamente en el orden jurídico nacional en 1998 a partir de la entrada en vigor en México de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la OEA, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996.²¹

A partir de ella, en 1999 entró en vigor en México la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, firmada en París el 17 de diciembre de 1997.²²

Tiempo después, en 2003, nuestra Nación suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en la ciudad de Nueva York por resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas del 31 de octubre de 2003, abierta a firma en Mérida, Yucatán,²³ para cuyo apoyo fue creada la Academia Internacional contra la Corrupción como Organización Internacional, varios años más tarde.²⁴

En aquellos tiempos, la obligatoriedad de los tratados internacionales era relativa; no existían las fórmulas de control con-

²⁰ Artículo 14.

²¹ Firmada por México el 26 de marzo de 1996, ratificada el 27 de mayo de 1997 y publicada en el DOF el 9 de enero de 1998.

²² Firmada por México el 17 de diciembre de 1997, ratificada el 22 de abril de 1999 y publicada en el DOF el 17 de septiembre de 1999.

²³ Firmada por México el 9 de diciembre de 2003, ratificada el 20 de julio de 2004 y publicada en el DOF el 14 de diciembre de 2005.

²⁴ DOF, 13 de diciembre de 2011.

vencional difuso que hoy son corrientes, por lo que a pesar de la suscripción de esos instrumentos internacionales, la legislación nacional no regulaba, al menos en forma explícita, el fenómeno de la corrupción.

Fue más de diez años después, mediante la publicación del Decreto de reformas a la CPEUM en materia político-electoral,²⁵ que la legislación mexicana incorporó el fenómeno —y la palabra— de la corrupción como objeto de regulación jurídico-penal en tanto dispuso, en la lógica de hacer transitar al Ministerio Público de la Federación hacia un modelo constitucional autónomo, que la Fiscalía General de la República contaría con una Fiscalía Especializada en Materia de Delitos de Combate a la *Corrupción*, organizada por el Procurador General de la República mediante Acuerdo.²⁶

Cabe señalar que los documentos del proceso legislativo llevado por el Constituyente Permanente omiten expresar las razones o motivaciones que lo llevaron a establecer la necesidad de la señalada Fiscalía Especializada. Quizás se debió a la orientación derivada de las convenciones internacionales suscritas años antes; pero lo cierto es que la *ratio legis* que motivó la incorporación constitucional del término *corrupción* es incierta y, por lo mismo, está a expensas del intérprete. En todo caso, el objetivo central de la reforma político-electoral era amplio y diverso; si acaso, entre otras cosas, para la transformación de la Procuraduría General de la República en un órgano constitucional autónomo.

Así, aunque el fenómeno de la corrupción no era materia definida de ese esfuerzo legislativo, el término quedaba incorporado por primera ocasión al campo de las ciencias penales.

Meses después, el Poder Revisor amplió el ámbito de cobertura jurídico-penal hacia el derecho administrativo y el derecho civil. Lo hizo mediante las reformas a la CPEUM en materia de

²⁵ DOF, 10 de febrero de 2014.

²⁶ Cfr. Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, publicado en el DOF del 12 de marzo de 2014, modificado mediante el Acuerdo A/029/17 publicado en el DOF del 19 de abril de 2017.

combate a la corrupción,²⁷ orientadas a la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción, entendido como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y *hechos de corrupción*, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

A diferencia de las previas reformas en materia político-electoral, en esta ocasión el Constituyente Permanente, al analizar los modelos anticorrupción propuestos a lo largo del procedimiento legislativo, expresó, entre otras cosas, que la corrupción es el abuso del poder público para obtener un beneficio particular que, como fenómeno social, aparece cuando un servidor público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema, con la finalidad de favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa, y se da en dos categorías: la primera, acontece cuando los actos corruptos se cometen de acuerdo con las reglas y, la segunda, cuando las operaciones se desarrollan en contra de las reglas.²⁸ En seguida, con base en lo anterior, estableció, como elementos del fenómeno de la corrupción, los siguientes:

- a) La acción corrupta está prohibida por una norma.
- b) La finalidad es obtener un beneficio privado indebido, para sí o para terceros.
- c) Ocurre dentro del ejercicio de una función pública, y
- d) El corrupto intenta encubrir su comportamiento.

Es así como, para el Poder Revisor de la CPEUM, la premisa básica de la corrupción consiste en ser un disvalor que se manifiesta necesariamente en el ejercicio del servicio público y siempre que se persiga un beneficio indebido propio o para terceros.

²⁷ DOF, 27 de mayo de 2015.

²⁸ Senado de la República. *Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Primera, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*. Tomado el 17 de julio de 2017, consultable en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Dictamen_Anticorrupcion.pdf

Derivado de ambos decretos de reformas constitucionales, con posterioridad el Congreso de la Unión expidió las leyes secundarias siguientes:²⁹

- a) Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- b) Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y
- d) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, en el mismo Decreto, aprobó reformas y adiciones a las leyes secundarias siguientes:³⁰

- a) Código Penal Federal.
- b) Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- c) Ley de Coordinación Fiscal.
- d) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y
- e) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2.2. El Sistema Nacional Anticorrupción como nuevo punto de partida

Como se dijo, el eje central de la reforma constitucional en materia anticorrupción publicada en el DOF del 27 de mayo de 2015 fue la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) mismo que, de conformidad con el artículo 113 de la CPEUM, se encuentra integrado por las instancias siguientes:

- a) Un Comité Coordinador compuesto por titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Función Pública; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como por un repre-

²⁹ DOF, 18 de julio de 2016.

³⁰ *Idem.*

sentante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

- b) El Comité de Participación Ciudadana integrado por cinco ciudadanos destacados por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción agregó a:

- a) El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- b) Los sistemas locales anticorrupción, a través de sus representantes.

Ahora bien, por lo que hace al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuya primera designación correspondió al Senado de la República,³¹ éste nunca lo nombró³² a pesar de que desarrolló dos procedimientos de elección —severamente criticados por la academia y la opinión pública en general.

En lo que corresponde a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, su designación fue concretada. Al efecto, el Senado de la República constituyó un Comité de Selección³³ integrado por nueve miembros versados en materias afines a la fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción —cinco provenientes de instituciones de educación superior e investigación y cuatro de organizaciones de la sociedad civil, con la responsabilidad de designar al Comité de Participación Ciudadana.

El Comité de Selección, previa aprobación de sus reglas de operación y metodología de selección, expidió una convocatoria pública a la que acudieron 59 personas y, finalmente, designó a los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana.³⁴

³¹ Cfr. Artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia política-electoral.

³² Al día 15 de noviembre de 2018.

³³ Gaceta del Senado, LXIII Legislatura, Número 30, Tomo 1, del 18 de octubre de 2016.

³⁴ Información tomada el 17 de julio de 2017, consultable www.comisionsna.mx

Por lo que hace al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, éste se encuentra integrado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las entidades de fiscalización superiores locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas, de conformidad con el artículo 37 de la LGSNA.

Por último, en observancia a las bases constitucionales establecidas para el SNA, las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

El SNA cuenta también con una instancia funcional que la LGSNA denomina Órgano de Gobierno. Éste se integra por los miembros del Comité Coordinador y se encuentra bajo la titularidad de quien presida el Comité de Participación Ciudadana. Entre sus facultades se cuenta la de emitir su Estatuto Orgánico,³⁵ así como nombrar y remover al Secretario Técnico del SNA cuya naturaleza jurídica es de organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con autonomía técnica y de gestión. El Secretario Técnico, si bien no forma parte nominal del SNA, es así un componente de primer orden en su funcionamiento y para el cumplimiento de sus fines.

Otro elemento fundamental en la operación del SNA es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De conformidad con su legislación orgánica, contará con salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, integradas por un total de 18 magistrados que serían designados a más tardar en el periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión inmediato *anterior* a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no ha ocurrido.^{36, 37}

³⁵ Publicado en el DOF de 21 de julio de 2017.

³⁶ Al 9 de julio de 2019.

³⁷ Entre otras cosas, porque el Consejo de Participación Ciudadana objetó a los candidatos propuestos por el titular del Ejecutivo Federal debido a que, a su juicio, la nominación inobserva los principios de transparencia, parlamento abierto y máxima publicidad establecidos en los artículos 6,

De conformidad con la LGSNA, el SNA debió estar totalmente integrado a más tardar un año después de su publicación, en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No obstante, la pretendida conformación quedó inconclusa por la falta de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y de los magistrados especializados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como porque sólo parte de las entidades federativas conformaron sus sistemas locales anti-corrupción. Es así como el 19 de julio de 2017 marcó el inicio de las acciones sustantivas del SNA. A partir de entonces deberían de constatarse sus resultados, aplicarse los mecanismos de evaluación y seguimiento, así como plantearse las pautas que lo lleven a su consolidación.

En relación con la finalidad del SNA, resulta interesante la tesis aislada de jurisprudencia de rubro “SISTEMA NACIONAL ANTI-CORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD”, cuyo texto señala que el SNA es la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento.³⁸

2.3. Concepto jurídico de corrupción

Ni nuestra legislación nacional, ni los instrumentos internacionales —vinculantes u orientadores— que se han ocupado del fenómeno, establecen definición alguna de corrupción, si bien

109 y 113 de la CPEUM. Al respecto, cfr. el comunicado consultado el 17 de julio de 2017 en: <http://cpc.org.mx/2017/06/22/comite-de-participacion-ciudadana-realiza-segunda-mocion-al-senado-sobre-nombramiento-de-magistrados-anticorrupcion/>

³⁸ Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, registro: 2020037, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tesis I.10o.A.107 A (10a.), publicada el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

de ellos se pueden deducir sus elementos configurativos. No obstante, para los fines de esta investigación es menester formular un concepto jurídico de corrupción que refleje sus notas características y, a partir de él, realizar el análisis crítico de los actuales delitos por hechos de corrupción, así como fundamentar la propuesta con la que finaliza la presente investigación.

La definición léxica de corrupción del *Diccionario de la Lengua Española*:³⁹ acción y efecto de corromper, resulta exigua para establecer una definición de naturaleza normativa. De mayor entidad es la definición que el mismo glosario propone cuando involucra a las organizaciones públicas: práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. De esta última, se desprenden algunos elementos importantes del fenómeno: práctica, funciones, medios, provecho económico, provecho de otra índole, gestores, que han de ser considerados en la definición jurídica de corrupción.

En cuanto a la doctrina jurídica, la mayoría de los autores analizan las características configurativas de la corrupción, pero escasos han propuesto una definición. Entre éstos, Roberto Ochoa Romero la conceptúa como la actividad que altera y trastoca la forma y el objeto de una cosa, de un procedimiento o de una relación, a cambio de la promesa u obtención de beneficios recíprocos entre sus protagonistas.⁴⁰ Por su parte, Bernardino Esparza señala que esta práctica [la corrupción] supone la realización de actos u omisiones contrarios a derecho, realizados con motivo de un ejercicio público para la obtención de un beneficio personal.⁴¹

Para nosotros, corrupción en sentido jurídico es la conducta de ejercer o abstenerse de ejercer atribuciones públicas o privadas o bien, de ostentar un poder *de facto* o influencia, apro-

³⁹ Consultado el 30 de octubre de 2018 en: <http://dle.rae.es/?id=B0dY4l3>

⁴⁰ “Corrupción. Significado y estrategias internacionales y nacionales para su prevención y persecución”, en Salazar, Pedro; Ibarra Palafox, Francisco y Flores B., Imer (coords.). *¿Cómo combatir la corrupción?*, México, IJ-UNAM, 2017, p. 206.

⁴¹ Esparza Martínez, Bernardino y Silva Carreras, Alejandra, *Cómo investiga el Ministerio Público los hechos de corrupción. Propuesta de protocolo de actuación*, México, INACIPE, 2018, p. 21.

vechando de cualquier forma los recursos humanos, materiales, financieros o de otro tipo pertenecientes al Estado o a un tercero, con la finalidad última de obtener algún beneficio de naturaleza patrimonial que no le corresponda o de procurar cualquier beneficio patrimonial indebido para un tercero, con independencia del cumplimiento efectivo de las atribuciones.

De entre los elementos configurativos de tal definición, la finalidad última es el componente básico para la distinción de los delitos de corrupción de otros delitos cometidos por servidores públicos o particulares. Si fuere obtener algún beneficio de naturaleza patrimonial o bien, procurar cualquier beneficio indebido a favor de un tercero, se tratará de hechos de corrupción. En cambio, si el sujeto obrare para lograr algún beneficio distinto al patrimonial —como, p. ej., favores sexuales—, o causar un daño a otro —como p. ej., privarlo de la libertad—, se trataría de diversos delitos, ciertamente de importante dimensión, pero no de corrupción.

Cabe precisar que la finalidad última difiere de la finalidad inmediata propia del ejercicio de atribuciones. Ésta es indiferente para la consumación de los hechos de corrupción y frecuentemente dificulta la detección de la finalidad última que, por naturaleza, permanece oculta o ayuna de pruebas. Piénsese en el servidor público que, a cambio de dinero, otorga un permiso conforme a derecho: el ejercicio de las atribuciones logró la finalidad inmediata consistente en emitir un acto jurídico —permiso— aunque en realidad la finalidad última fue lograr un beneficio de naturaleza patrimonial que no corresponde al ejercicio de las atribuciones. De allí que nuestra definición precise que el acto de corrupción surge con independencia del logro de las finalidades propias del ejercicio de las atribuciones de que se trate.

Así vista, la corrupción jurídicamente considerada se compone de elementos estructurales capaces de formar tipos delictivos, a saber:

1. Una conducta (de servidor público) consistente en:
 - a) Ejercer atribuciones, o
 - b) Abstenerse de ejercer atribuciones, u
 - c) Ostentar un poder *de facto* derivado de su cargo.

2. Aprovechando de cualquier forma los recursos del Estado o de un tercero a su alcance.
3. Con la finalidad última de:
 - a) Obtener algún beneficio de índole patrimonial ajeno al ejercicio de las atribuciones, o
 - b) Procurar algún beneficio indebido para otra persona.
4. Independientemente de las finalidades inmediatas propias del ejercicio de atribuciones.

3. SUJETOS EJECUTORES DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN

3.1. Servidores públicos y particulares calificados o indiferenciados

La legislación mexicana ha creado un binomio indisoluble entre corrupción y función pública. Tanto así que nuestro legislador, al reformar el Título Décimo del CPF,⁴² lo único que hizo fue cambiar la tradicional definición de *delitos cometidos por servidores públicos* a *delitos por hechos de corrupción* y, con algunos ajustes, conservar allí un conjunto de delitos cuyo autor calificado es casi siempre un servidor público.

Lo anterior obedece a la predisposición prácticamente unánime en el plano internacional de controlar penalmente la corrupción que acontece en el entorno político o del ejercicio de las funciones públicas, misma que ha sido objeto de regulación en los tratados internacionales correspondientes a partir de que las legislaciones de los países suscribientes han hecho lo propio, como en el caso mexicano.

No está por demás recordar que la conducta de los servidores públicos como ciudadanos, al margen de sus funciones, no forma parte del interés legítimo de la administración y, por tanto, no puede ser objeto de control por ninguno de los procedimientos de responsabilidad establecidos para aquéllos.⁴³

⁴² DOF de 18 de julio de 2016.

⁴³ Véase la Tesis “SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIM- PLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA

Paralelo a lo anterior, nuestra legislación penal también establece un conjunto de delitos en los que el sujeto activo calificado es un particular o bien, resulta indiferenciado. Véase, p. ej., el delito que comete cualquier persona que solicite o promueva la perpetración de alguno de los delitos de uso ilícito de atribuciones y facultades;⁴⁴ el que comete el particular que en carácter de contratista genere información falsa respecto de los beneficios que obtenga por la explotación de un servicio público,⁴⁵ o, en fin, el que comete el particular que afirme tener influencia ante servidores públicos.⁴⁶ En todos estos casos, si bien el sujeto activo es un particular calificado o resulta indiferenciado —lo cual significa que puede ser un particular o un servidor público—, la conducta delictiva se desarrolla en el contexto o en relación con el servicio público; es decir, el resultado delictivo afecta la administración pública en su debido desarrollo en favor de los intereses públicos y por ello se justifica la previsión de tales conductas en el grupo de los delitos que cometen los servidores públicos y que actualmente se consideran como hechos de corrupción.

3.2. Coautores, partícipes y encubridores

Otros supuestos de sanción penal a particulares o sujetos activos indiferenciados por hechos de corrupción son en puridad formas de coautoría o participación que no sería necesario prever expresamente ante la aplicación obligada de lo establecido en el artículo 13 del CPF,⁴⁷ pero que, sin embargo, el legislador

PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA. Décima Época, registro 2018213, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tesis I.4o.A.125 A (10a.) publicada el 19 de octubre de 2018.

⁴⁴ Artículo 217, penúltimo párrafo, del CPF.

⁴⁵ Artículo 217 Bis del CPF.

⁴⁶ Artículo 221, f. IV, del CPF.

⁴⁷ “Son autores o partícipes del delito: I.- Los que acuerden o preparen su realización. II.- Los que los realicen por sí; III.- Los que lo realicen conjuntamente; IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI.- Los que dolosamente presten

ha preferido enfatizar como si se tratase de una conducta típica. Piénsese, p. ej., en la persona que acepte realizar promociones de imagen política que le solicite un servidor público,⁴⁸ en el que dé cualquier beneficio indebido a un servidor público,⁴⁹ en el particular que promueva una conducta ilícita del servidor público,⁵⁰ o bien, las hipótesis de conductas delictivas de servidores públicos que produzcan beneficios a favor de otro, de terceros o de parientes, entre otros casos.

Por otro lado, como se sabe, el encubrimiento es un delito que no exige calidad especial en el sujeto activo, por lo que puede consumarse a propósito de particulares o de servidores públicos que incurran en cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 400 del Código Penal Federal,⁵¹ con respecto de delitos

ayuda o auxiliien a otro para su comisión; VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.”

⁴⁸ Artículo 223, f. III, del CPF.

⁴⁹ Artículo 222, f. II, del CPF.

⁵⁰ Artículo 221, f. II, del CPF.

⁵¹ “Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad; II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables; VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo,

por hechos de corrupción que cometan servidores públicos o particulares.

Es así como las formas de coautoría y de participación, así como el delito de encubrimiento, constituyen actos de ejecución de los hechos de corrupción en la medida específica de cada una de tales figuras jurídico-penales.

3.3. Sector privado

Ya se expuso que la legislación mexicana regula la corrupción a propósito del ejercicio de funciones públicas. Lo hace directamente con respecto a los servidores públicos y de manera contigua en casos de particulares que incurran en alguna forma de coautoría o participación con los servidores públicos, o bien, en encubrimiento de algún delito de corrupción.

También opera así tratándose de particulares que, aunque realizan conductas autónomas que no se encuentran vinculadas a título de coautoría o participación con servidores públicos, se realizan en un contexto de relación o de vinculación con el ejercicio de funciones públicas y por ello se incluyen en el conjunto de delitos por hechos de corrupción.

Al margen de lo anterior, en la discusión académica mexicana es creciente la idea de que la corrupción es un fenómeno amplio

y VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles. El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.”

para cuyo combate se requieren políticas globales que también deben abarcar a individuos del derecho privado por conductas autónomas e inconexas al servicio público que se consideren de corrupción y que, por tanto, nuestra legislación debe avanzar en esa dirección.

Lo anterior deriva, sobre todo, del derecho de la Unión Europea, particularmente de tres instrumentos normativos de vasta influencia:

1. La ya derogada⁵² Acción Común del Consejo de la UE 1998/742 JAI, de 22 de diciembre de 1998, adoptada sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la UE, sobre la corrupción en el sector privado.⁵³ Según ésta, la corrupción en el sector privado perjudica la competencia leal y los principios de apertura y libertad de los mercados; daña en concreto el correcto funcionamiento del mercado interior y es contraria a la transparencia y la apertura del comercio internacional, por lo que resulta necesario tipificarla en las legislaciones de los Estados parte considerando los elementos siguientes:
 - a) Como corrupción pasiva en el sector privado por el acto intencionado de una persona que, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba en el ejercicio de actividades empresariales ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí misma o para un tercero, o acepte la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.
 - b) Como corrupción activa en el sector privado por la acción intencionada de quien prometa, ofrezca o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja indebida de cualquier naturaleza a una persona, para ésta o para un tercero, en el ejercicio de las actividades empresariales de dicha persona, para que ésta

⁵² Por la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo de la Unión Europea citada adelante.

⁵³ Consultado el 5 de noviembre de 2018 en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31998F0742&from=ES>

realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

2. El Convenio penal sobre la corrupción (Convenio número 173 del Consejo de Europa) suscrito en Estrasburgo el 27 de enero de 1999,⁵⁴ cuyos artículos 7 y 8 establecen previsiones para la adopción de medidas contra la corrupción en el sector privado, a saber:
 - a) Sobre la corrupción activa en el sector privado, cada parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar como delito cuando se cometa intencionalmente en el curso de una actividad mercantil, el hecho de prometer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida a una persona que dirija o trabaje en cualquier calidad para una entidad del sector privado, para sí misma o para cualquier otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes.
 - b) Sobre la corrupción pasiva en el sector privado, cada parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar como delito cuando se cometa intencionalmente en el curso de una actividad mercantil, el hecho de que una persona que dirija o trabaje en cualquier calidad para una entidad del sector privado solicite o reciba, directamente o por mediación de terceros, una ventaja indebida o de que acepte la oferta o promesa de esa ventaja, para sí misma o para cualquier otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes, y
3. La Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo de la UE, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, publicada en el Diario Oficial de la UE de 31 de julio de 2003,⁵⁵ que derogó (y por tanto,

⁵⁴ Consultada el 10 de noviembre de 2018 en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/07/28/pdfs/BOE-A-2010-12135.pdf>

⁵⁵ Consultada el 6 de noviembre de 2018 en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32003F0568>

sustituyó) la Acción Común 1998/742 JAI ya citada, y de cuyo texto se desprende la necesidad de sancionar la corrupción en el sector privado cuando se lleven a cabo en el transcurso de actividades profesionales:

- a) Como corrupción activa en el sector privado cuando consistan en prometer, ofrecer o entregar, directamente o a través de un intermediario, a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para dicha persona o para un tercero, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.
- b) Como corrupción pasiva en el sector privado cuando consistan en pedir o recibir, directamente o a través de un intermediario, una ventaja indebida de cualquier naturaleza, o aceptar la promesa de tal ventaja, para sí mismo o para un tercero, cuando se desempeñen funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

Resultante de las citadas normas de derecho europeo —y desde luego de las interpretaciones y doctrina desarrolladas a propósito de ellas—, varios estados miembros de la UE han establecido previsiones normativas sobre corrupción en el sector privado.⁵⁶

Por ejemplo, el Código Penal español establece, en su Sección 4^a, un capítulo destinado a los delitos de corrupción en los negocios que sancionan con prisión al directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por interpósita persona, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comercia-

⁵⁶ No es objetivo de la presente investigación referir o analizar en exhaustivo las legislaciones europeas sobre el tema en tratamiento, sino acaso invocar algunos ejemplos a título ilustrativo.

les; a quien, por sí o por interpósita persona, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales; así como a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.⁵⁷

⁵⁷ “**Artículo 286 bis. 1.** El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva. A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la

En Italia, por citar otra experiencia, en el ámbito de los delitos societarios el artículo 2635 de su Código Civil prevé una figura delictiva de corrupción en la gestión de las sociedades mercantiles, definida como un comportamiento desleal por dádiva o pro-

actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.

Artículo 286 ter. 1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de éstos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio. Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años. 2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.

Artículo 286 quáter. Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado. Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando: a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado, b) la acción del autor no sea meramente ocasional, c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad. En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando: a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.”

mesa de favor y cuya definición típica sanciona penalmente a los administradores, los directores generales, los auditores internos y los responsables de la revisión, que tras la dádiva o promesa de favor realicen u omitan actos contrarios a los deberes inherentes a su cargo, causando un daño a la sociedad.^{58, 59}

Aunado a la experiencia europea ya referida, la creciente idea de controlar penalmente los hechos de corrupción en el sector privado mexicano también se basa en disposiciones normativas vinculantes de carácter internacional sobre soborno, malversación y peculado en el sector privado, contenidas en los artículos 21 y 22 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

⁵⁸ Artículo 2635 del Código Civil italiano: Salvo che il fatto costituisca più grave reato, gli amministratori, i direttori generali, i dirigenti preposti alla redazione dei documenti contabili societari, i sindaci e i liquidatori, di società o enti privati che, anche per interposta persona, sollecitano o ricevono, per sé o per altri, denaro o altra utilità non dovuti, o ne accettano la promessa, per compiere o per omettere un atto in violazione degli obblighi inerenti al loro ufficio o degli obblighi di fedeltà, sono puniti con la reclusione da uno a tre anni. Si applica la stessa pena se il fatto è commesso da chi nell'ambito organizzativo della società o dell'ente privato esercita funzioni direttive diverse da quelle proprie dei soggetti di cui al precedente periodo. Si applica la pena della reclusione fino a un anno e sei mesi se il fatto è commesso da chi è sottoposto alla direzione o alla vigilanza di uno dei soggetti indicati al primo comma. Chi, anche per interposta persona, offre, promette o dà denaro o altra utilità non dovuti alle persone indicate nel primo e nel secondo comma, è punito con le pene ivi previste. Le pene stabilite nei commi precedenti sono raddoppiate se si tratta di società con titoli quotati in mercati regolamentati italiani o di altri Stati dell'Unione europea o diffusi tra il pubblico in misura rilevante ai sensi dell'articolo 116 del testo unico delle disposizioni in materia di intermediazione finanziaria, di cui al decreto legislativo 24 febbraio 1998, n. 58, e successive modificazioni. Si procede a querela della persona offesa, salvo che dal fatto derivi una distorsione della concorrenza nella acquisizione di beni o servizi. Fermo quanto previsto dall'articolo 2641, la misura della confisca per valore equivalente non può essere inferiore al valore delle utilità date, promesse o offerte.

⁵⁹ La norma italiana pretranscrita no está exenta de críticas. Al ese respecto, cfr. Foffani, Luigi, "La corrupción en el sector privado: la experiencia italiana y el derecho comparado", en *Revista Penal* núm. 12, Università di Moderna y Reggio Emilia, Italia, 2003, consultado el 6 de noviembre de 2018 en: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/2foffani.pdf>

Corrupción,⁶⁰ y con respecto a la adopción de medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como de prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas, contenidas en su artículo 12,⁶¹ que no han sido observadas aún por nuestra legislación.

⁶⁰ **“Artículo 21. Soborno en el sector privado.** Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.”

⁶¹ **“Artículo 12. Sector privado.** 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas. 2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en: a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes; b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado; c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando

En ese sentido, en la doctrina mexicana destacan Salazar Ugarte quien señala que la corrupción no es patrimonio exclusivo de los políticos, sino que también es práctica arraigada en la sociedad y en eso que llamamos sector privado y que conviene no olvidarlo si en verdad queremos salir del marasmo que nos tiene atrapados.⁶² Asimismo, Ochoa Romero al explicar que, si bien hemos validado una equivalencia entre corrupción y desviaciones en el ejercicio del poder público, el concepto de corrupción debe extenderse más allá de las actividades gubernamentales de

proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas; d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales; e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un periodo razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo; f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción, y porque las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación. 3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención: a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros; b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas; c) El registro de gastos inexistentes; d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto; e) La utilización de documentos falsos; y f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley. 4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.”

⁶² Salazar, Pedro, Ibarra Palafox, Francisco y Flores B., Imer (coords.), *¿Cómo combatir la corrupción?*, México, IJ-UNAM, 2017, p. XVI.

cualquier nivel porque también envuelve algunas relaciones entre particulares que amplifican los efectos del fenómeno.⁶³

También el INEGI, que ha afirmado que éste [el fenómeno de la corrupción] no es exclusivamente del sector público, sino que también involucra al sector privado y a la población en general.⁶⁴

Para nosotros, es indiscutible que el sujeto del acto corrupto puede y debe ser también cualquier persona de derecho privado, con la única condición de tener la potestad de aplicar un sistema normativo cualquiera a partir de la que buscará un beneficio final de naturaleza patrimonial, para sí o para un tercero, que no le corresponde por la aplicación del aparato normativo, independientemente de que también logre los beneficios que supone la aplicación desinteresada de éste.

Así, entonces, el concepto jurídico de corrupción en el sector privado se descompondría en los elementos estructurales siguientes:

1. Una conducta de cualquier persona consistente en:
 - a) Aplicar un sistema normativo sobre el que tiene competencia, o
 - b) Dejar de aplicar un sistema normativo sobre el que tiene competencia, o
 - c) Ostentar una influencia *de facto* derivada de sus relaciones personales o corporativas.
2. Aprovechando de cualquier forma recursos ajenos puestos a su alcance.
3. Con la finalidad última de:
 - a) Obtener algún beneficio de índole patrimonial que no le corresponda conforme a derecho, o
 - b) Procurar cualquier beneficio patrimonial para otra persona, que no le corresponda conforme a derecho.

⁶³ Ocho Romero, Roberto “Corrupción significado y estrategias internacionales y nacionales para su prevención y persecución”, en Salazar, Pedro; Ibarra Palafox, Francisco y Flores B., Imer (coords.), *¿Cómo combatir la corrupción?*, México, IJ-UNAM, 2017, p. 206.

⁶⁴ *Corrupción: una revisión metodológica*, tomado el 17 de julio de 2017 de: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825090340>

4. Independientemente de las finalidades inmediatas propias de la aplicación del sistema normativo.

Es a partir de los elementos anteriores que en nuestro criterio deben establecerse tipos básicos delitos de corrupción en la legislación mexicana por resultar conveniente y además para dar cumplimiento a los compromisos internacionales que derivan de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ya citada.

4. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Alonso, José Antonio y Mulas-Granados, Carlos, *Corrupción, Cohesión Social y Desarrollo. El caso de Iberoamérica*, México, FCE, 2011.

Arellano Gault, David, *¿Podemos reducir la corrupción en México? Límites y posibilidades de los instrumentos a nuestro alcance*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2012.

Buscaglia, Edgardo, *Lavado de dinero y corrupción política*, México, Editorial Debate, 2015.

Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Poder, derecho y corrupción*, México, Siglo XXI editores, primera reimpresión de la primera edición, 2011.

Cárdenas, Jaime y Mijangos, María de la Luz, *Estado de Derecho y Corrupción*, México, Porrúa, 2005.

Cruz Martínez, Enrique (coord.), *Por una nueva ética de lo público en México: experiencias sobre el impacto de la corrupción en la eficiencia gubernamental*, México, Editorial Fontamara, 2015.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, México, Porrúa, 2011.

Diego Bautista, Oscar, *Ética pública y buen gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2009.

- Esparza Martínez, Bernardino, *Estado de excepción. Restricción o suspensión de derechos y garantías*, México, INACIPE, 2016.
- Foffani, Luigi, “La corrupción en el sector privado: la experiencia italiana y el derecho comparado”, en *Revista Penal* núm. 12, Italia, Università di Moderna y Reggio Emilia, 2003.
- Gili Pascual, Antoni, *El delito de corrupción en el sector privado*, Madrid, Marcial Pons, 2017.
- Kaiser, Max, *El combate a la corrupción, la gran tarea pendiente en México*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2014.
- Nader Kuri, Jorge, “La tutela penal de la función administrativa en México”, en *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, año XIV, núm. 28, enero de 2017.
- Ochoa Romero, Roberto “Corrupción. Significado y estrategias internacionales y nacionales para su prevención y persecución”, en Salazar, Pedro; Ibarra Palafox, Francisco y Flores B., Imer (coords), *¿Cómo combatir la corrupción?*, México, IJ-UNAM, 2017.
- Romero Gudiño, Alejandro, *Visión integral del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción*, México, INACIPE, 2015.
- Salazar, Pedro, Ibarra Palafox, Francisco y Flores B., Imer (coords), *¿Cómo combatir la corrupción?*, México, IJ-UNAM, 2017.
- Tamez, Macedonio, *Política y corrupción*, México, Planeta, 2016.
- Tapia Tovar, José, *Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción*, México, Porrúa, 2017.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Código Penal Federal.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Instrumentos internacionales

Acción común de 22 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo de la Unión Europea sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea sobre la corrupción en el sector privado (actual art. 31 tras el Tratado de Ámsterdam), publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del 31 de diciembre de 1998.

Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 31 de octubre de 2003, por resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, la que fue abierta a firma en Mérida, Yucatán, en diciembre de 2003.

Convenio penal sobre la corrupción (Convenio número 173 del Consejo de Europa) suscrito en Estrasburgo, Francia, el 27 de enero de 1999.

Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 31 de julio de 2003.

Tratado de la Unión Europea, firmado en la ciudad de Maastricht, Países Bajos, el 7 de febrero de 1992.

Diccionarios y enciclopedias

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, España, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, IJ-Porrúa-UNAM, 1993.